



Campo de la Cruz – Atlántico, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00149-00

ACCIONANTE: MARTHA CRISTINA TEJEDA MIRANDA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora MARTHA CRISTINA TEJEDA MIRANDA contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, entre otros, consagrados en nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra la accionante los hechos que se transcriben a continuación:

“1. Que mediante Resolución No 0479 del 21 de junio de 2023, se me vinculo provisionalmente en vacancia temporal, en el cargo de Docente de Aula, de Básica Primaria en la planta de cargo de docentes y directivos docentes de la secretaria de Educación, en la Institución Educativa NOBEL JUAN MANUEL SANTOS del Municipio de Soledad Atlántico.

2. Que mediante Resolución No 0630 de fecha agosto 25 del 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA VINCULACIÓN DE UN DOCENTE PROVISIONAL EN VACANCIA TEMPORAL PERTENECIENTE A LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD”. Cabe señalar que al momento de mi despido estaba el país bajo la ley de garantías.”

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en la contestación presentada por la accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y consecuentemente se ordene a la accionada, su reintegro al cargo de docente en la INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la señora MARTHA CRISTINA TEJEDA MIRANDA contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante de auto fechado ocho (08) de noviembre de 2023, en el cual se procedió a vincular a la INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada, ésta contestó dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: *“la actora no prueba que exista peligro de*

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia





ocurrencia de un perjuicio irremediable al derecho fundamental al trabajo, debido proceso y demás; por ende, se descarta también la procedibilidad transitoria de la acción, esto teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos que le permitirán declarar la Nulidad del Acto Administrativo que dio por terminada su vinculación provisional en vacancia temporal.”

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido.”(...)

De lo dicho se puede concluir que la Acción de Tutela solo procede para proteger Derechos Fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el Inciso final del Artículo 86 de la Constitución Política, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente T-253/20 dispuso sobre la improcedencia general de las acciones contra actos administrativos:

“Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.



A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo: “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

...
En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo.

Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”. En otras palabras, el referido mecanismo judicial es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que “la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que “si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente se observa que la inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, toda vez que mientras se encontraba el país bajo la ley de garantías fue emitida la Resolución No. 0630 de fecha agosto 25 del 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA VINCULACIÓN DE UN DOCENTE PROVISIONAL EN VACANCIA TEMPORAL PERTENECIENTE A LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD”.

Abordando el caso bajo estudio y analizados los elementos probatorios anexados al proceso por parte de la accionante y los descargos que obran en el expediente por parte de la accionada a este trámite, se avizora que en la presente acción constitucional se persiguen asuntos de índole administrativo. Pues bien, resulta claro para el Despacho que la accionante cuenta con los medios adecuados ante la justicia contenciosa administrativa para obtener las pretensiones solicitadas en sede constitucional.



Aunado a lo anterior, se debe precisar que la Resolución No. 0630 de fecha agosto 25 del 2023, mediante la cual se da por terminada la vinculación de un docente provisional en vacancia temporal, que por tratarse de un acto administrativo, la actora se encuentra habilitada para interponer los recursos ordinarios y acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde además podrá solicitar la suspensión provisional del acto administrativo; es de anotar que, la Acción de Tutela, no es el mecanismo idóneo para reclamar, las falencias de las que disiente el accionante, puesto que, cuenta con otros medios de defensa.

Así las cosas, los mecanismos judiciales previstos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan aptos para obtener la protección de los derechos fundamentales que la parte actora espera lograr a través del amparo constitucional.

Por otra parte, revisado el material probatorio que integra el expediente, no se evidencia prueba alguna que acredite la configuración de un perjuicio irremediable. En este sentido, la accionante no demostró a través de los distintos medios de prueba, que el acto administrativo cuestionado le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Asimismo, es importante recordar que la acción de tutela no está instituida para sustituir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa.

En este orden de ideas, con base a las circunstancias fácticas puestas en conocimiento y a los elementos probatorios esbozados en el plenario tutelar, este Despacho precisa que la presente Acción de Tutela no procede como mecanismo principal ni subsidiario; por cuanto, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda como mecanismo transitorio y del mismo modo, porque existen en el ordenamiento jurídico otros mecanismos de defensa judicial para la obtención de las pretensiones indicadas en el libelo; por lo anterior, es del caso declarar la improcedencia de la presente Acción de tutela de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo Sexto del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada la señora MARTHA CRISTINA TEJEDA MIRANDA contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la INSTITUCION EDUCATIVA NOBEL JUAN MANUEL SANTOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, teniendo en cuenta los expresado en parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal